

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-419/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-419/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **SRE-PSC-107/2015**, de dos de junio de dos mil quince, dictada, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, acumulados, identificados

con las claves SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta violación a la normativa electoral al llevar actos anticipados de campaña y uso indebido de la *pauta federal* al difundir en ese tiempo promocionales de los procedimientos electorales locales de diversas entidades federativas, con lo cual incurre en una sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en la pauta federal y local.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015.

2. Remisión de expediente. Una vez llevado el trámite correspondiente, por oficio INE-UT/6985/2015 de doce de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala

Regional Especializada de este Tribunal Electoral el inmediato día trece, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/205/PEF/249/2015.

El aludido procedimiento sancionador quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2015.

3. Resolución de la Sala Especializada. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-107/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acredita el uso indebido del tiempo pautado en televisión, por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional.

TERCERO. No se acreditan las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

[...]

4. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador. El veintiuno de mayo de dos mil quince, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, presentaron sendos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, respectivamente.

5. Sentencia de Sala Superior. El treinta de mayo de dos mil quince, este órgano colegiado dictó sentencia, de manera acumulada, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente **SUP-REP-SUP-REP-350/2015**, al diverso recurso, expediente **SUP-REP-347/2015**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la parte impugnada la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-107/2015**, para los efectos que se precisan en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

6. Resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de Sala Superior. El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-107/2015**, cuya parte considerativa y puntos resolutive son al tenor siguiente:

III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015 ACUMULADOS.

En primer término, cabe aclarar que en la sentencia no se determinó modificación o revocación alguna en torno lo resuelto por esta *Sala Especializada* en relación a que:

- El *PAN* es responsable por la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local.
- No se actualizaron las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

En consecuencia, ha quedado firme lo resuelto en torno a dichos aspectos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la conducta ilícita.

Por otra parte, la *Sala Superior* determinó revocar la sentencia dictada por esta *Sala Especializada*, acorde con lo siguiente:

[...] esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional es **grave ordinaria** y, como consecuencia de ello, **reindividualice** la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable y las circunstancias particulares del caso

Para realizar lo anterior, la Sala Superior estima que es necesario analizar lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad.

- b) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En esas condiciones, lo procedente es individualizar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción referente a usar indebidamente el pautado federal para transmitir propaganda de carácter local.

➤ **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PAN*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se tienen en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados anteriormente, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*, aunque expuestos en un orden distinto al señalado, para favorecer su comprensión.

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la transmisión de los promocionales *Ruth Lugo* (RV00534-15 y RA00713-15) y *Volvamos a creer* (RV00485-15), ambos relativos a comicios locales difundidos dentro de las pautas otorgadas por el *INE* para las campañas federales por el *INE*; lo anterior, en diversos canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en los estados Guanajuato y San Luis Potosí, con un total de cuatro mil ochocientos cuarenta y dos impactos.

Lo anterior, acorde con lo descrito en el siguiente cuadro:

Promocional pautado para campaña federal		Medio de difusión	Proceso local con el que se relaciona	Impactos en pauta federal
"Ruth Lugo"	RV00534-15	televisión	Guanajuato	1050
	RA00713-15	radio		3480
"Volvamos a creer" RV00485-15		televisión	San Luis Potosí	312
Total				4842

Nota: Los datos que se presentan en el cuadro se obtuvieron de la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y locales correspondientes a los estados de Guanajuato

y San Luis Potosí, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

Lugar. La difusión de los promocionales fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en los estados Guanajuato y San Luis Potosí, aunque en pautas de carácter federal, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, visible en las fojas 097 a 099 del expediente en cuestión.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña de los procesos electoral federal y locales de Guanajuato y San Luis Potosí, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y estaciones de radio que transmitieron los promocionales.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados.

La comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

d) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las normas constitucionales y legales en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

e) Conveniencia de suprimir las prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

Resulta de especial interés inhibir la comisión de la infracción que se analiza, a efecto de contribuir al mantenimiento de las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social y, con ello, se garanticen las condiciones de igualdad que deben prevalecer en la contienda electoral.

f) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales señalados fueron pautados por el *INE* como propaganda del

PAN, infringiendo lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*, lo cual implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Por otra parte, se destaca que no hay elementos de prueba que permitan sostener que el *PAN* tuvo la intención de causar la referida afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa.

g) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el *INE*.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que se aprecia en el Acuerdo *INE/CG01/2015* aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PAN* recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

i) Reincidencia.

En el caso, no se acredita la reincidencia de la conducta, pues acorde por lo señalado en la sentencia de *Sala Superior* a la que ahora se da cumplimiento, no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PAN* cuya resolución haya quedado firme y se hubiera sustanciado bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

• **Conclusión del análisis de la individualización.**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Superior*, se estima que la conducta señalada constituye una vulneración de **gravedad ordinaria**, atendiendo a que el uso indebido de la pauta implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

➤ **Sanción.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como lo ordenado por la *Sala Superior*, se determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Ante ello, acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **PAN**, la **sanción consistente en multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva. Lo cual corresponde al 0.02% de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

➤ **Forma de pago de la sanción**

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al *INE* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo

séptimo y octavo de la *Ley Electoral*, a efecto de que se descuenta al *PAN* la cantidad de la multa impuesta de la ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia.

IV. RESOLUTIVOS.

Acorde con lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Ha quedado firme lo determinado por esta *Sala Especializada* en relación a que el Partido Acción Nacional incurrió en la infracción concerniente al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, y por otra parte, no se actualizaron las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

SEGUNDO. Atendiendo a la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, se impone al Partido Acción Nacional **multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

CUARTO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La aludida resolución fue notificada al partido recurrente el tres de junio de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el cinco de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de

demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Especializada.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2085/2015, de seis de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional Especializada remitió la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-419/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 19, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VIII. Cierre de instrucción. Por auto de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Verde Ecologista de México hace valer los conceptos de agravio siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMERO.

Fuente del Agravio: Lo constituye el apartado III denominado: “*CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-347/201 Y SUP-REP-350/2015 ACUMULADOS*”, inciso f) “Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal” de la sentencia emitida por la A quo, contenida en el expediente en el que se actúa, que en la parte conducente se encuentra reproducida en la foja 6 que debe tenerse por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y que medularmente considera que no hay elementos de prueba que permitan sostener que el Partido Acción Nacional tuvo la intención de causar la referida afectación en el desarrollo de los comicios, de ahí que no pueda estimarse que se trató de una conducta dolosa, en relación con la infracción consistente en uso de pautas federales en procesos electorales de carácter local o viceversa.

Preceptos legales violados.- Lo es el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida interpretación y aplicación en relación con los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.- El A quo viola en perjuicio del recurrente el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar indebidamente que no había elementos de prueba suficientes para estimar que se trató de una conducta dolosa, respecto del uso de uso indebido de pautas federales en tiempos locales o viceversa, realizada por el Partido Acción Nacional, en consecuencia impuso una multa menor por la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

El artículo en cita, en el numeral 5 señala lo siguiente:

**“Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electores.”**

Artículo 548.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

A la luz de precepto antes transcrito, y de la interpretación armónica bajo el método hermenéutico jurídico, se desprende con toda claridad que la autoridad para la individualización de las sanciones, deberá tomar en cuenta la gravedad en las que incurra el infractor y las disposiciones infringidas.

De los elementos que integran la hipótesis normativa antes referida, para que pueda individualizarse la sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, siendo que si hay elementos de prueba para que se pueda sostener que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional se considere de carácter doloso.

Efectivamente, la Sala Especializada, transgrede el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al valorar indebidamente los hechos y las pruebas en los que consideró que no había elementos de prueba suficientes que permitieran sostener que el Partido Acción Nacional actuó de manera dolosa en la conducta sancionada consistente en el uso indebido de pautas federales en tiempos locales o viceversa.

Es equivocado lo sostenido por la Sala Inferior, y se demuestra la intencionalidad del PAN en el presente caso, toda vez que al difundirse los promocionales Ruth Lugo RV00534-15 y RA00713-15 y Volvamos a creer RV00485-15 en los Estados

de San Luís Potosí y Guanajuato del 5 al 23 y del 5 al 16 del mes de abril de 2015 respectivamente, y los promocionales "Honestidad C" en sus versiones de radio y televisión con claves RV00665-15 y RA00894-15 en el Estado de Sonora, durante los días 19 a 23, 25 y 26 de abril de 2015, resultando evidente la intensión dolosa en la comisión de la conducta sancionada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Partido Acción Nacional nuevamente realizó un uso indebido de pautas federales en tiempos locales o viceversa, con la difusión del "Honestidad C" en sus versiones de radio y televisión con claves RV00665-15, precisados en el párrafo que antecede, tal y como se observa en las foja 55 punto 3, de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2015, dictada en el expediente SRE-PSC-98/2015.

Así las cosas, resulta evidente que el actuar de Partido Acción Nacional fue consciente, doloso y deliberado, pues repitió la conducta los días antes precisados, en el Estado de Sonora.

Atento a lo antes expuesto, es evidente que la A quo, transgrede los lineamientos normativos electores, ya que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional violó el contenido del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se desprende de las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-98/2015 y SRE-PSC-107/2015 ambas del 15 de mayo de 2015, emitidas por la Sala Regional Especializada, la conducta se realizó en los estados de Estado de San Luís Potosí y Guanajuato y posteriormente en el Estado de Sonora.

En este orden de ideas, se puede considerar que la conducta por la que fue sancionado el PAN se traduce en ilegal la determinación de la Sala Regional Especializada, pues tal y como lo señaló en la foja 6, inciso f) si hay elementos de prueba que permitan sostener que el PAN tuvo la intención de causar afectación en los comicios, por lo que se trata de una conducta dolosa.

En Apoyo lo anterior, se solicita a esta H. Sala Superior tener por reproducido como si a la letra se insertasen la foja 6 de la resolución se recurre para observar la ilegalidad en la que ha incurrido la Sala Regional Especializada, al calificar como grave ordinaria la conducta denunciada e imponer una sanción consistente en tres mil días de salario mínimo vigente para el

SUP-REP-419/2015

Distrito Federal, equivalente a \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Por otra parte, también se debe proceder analizar sí en la especie se califica la conducta como grave para que la Sala Regional Especializada incremente el monto de la sanción económica.

De lo anteriormente expuesto, se demuestra que es procedente y fundado el presente agravio y se ordene la revocación del Fallo recurrido.

SEGUNDO:

Fuente del Agravio: Lo constituye el número romano III denominado Cumplimiento a la Sentencia SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015 y acumulados de la sentencia emitida en cumplimiento en el expediente en el que se actúa, que en la parte conducente se encuentra reproducido en las fojas 3 a 10 que debe tenerse por aquí reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, que considera que los promocionales pautados por el INE como propaganda del PAN, infringen lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley Electoral, lo cual vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Preceptos legales violados.- Lo es el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida interpretación y aplicación en relación con los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del Agravio.- El A quo viola en perjuicio del recurrente el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que de los spots pautados por el INE del PAN se vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no hay elementos de prueba para estimar que se trató de una conducta dolosa, respecto del uso de uso indebido de pautas federales en tiempos locales o viceversa, realizada por el Partido Acción Nacional, en consecuencia impone una multa de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Del precepto legal en cita se desprende con toda claridad, que la autoridad para la individualización de las sanciones, deberá tomar en cuenta la gravedad en las que incurra el infractor y las disposiciones infringidas.

De los elementos que integran la hipótesis normativa antes referida, para que pueda individualizarse la sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, siendo el caso que derivado de la difusión de los promocionales del PAN, se atentó el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, por lo que la A quo no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta H. Sala mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2015, emitida en el expediente que se actúa.

Efectivamente, la Sala Especializada, transgrede el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que solo se violentó el modelo de comunicación política contenido en la Constitución General de la República.

Tal es el caso, que la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015 acumulados, de fecha 2 de junio de 2015, en la foja 56 y 57 puntualizó que la utilización del tiempo destinado a campañas federales, con el propósito de influir en aquellas que se desarrollan en el ámbito local, se aparta de la norma fundamental y atenta contra el principio de equidad.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que derivado de la difusión de los promocionales Ruth Lugo RV00534-15 y RA00713-15; y Volvamos a creer RV00485-15 en los Estado de San Luís Potosí y Guanajuato y "Honestidad C" en sus versiones de radio y televisión con claves RV00665-15 y RA00894-15 en el Estado de Sonora, trastocó el principio de equidad en la contienda.

Atento a lo antes expuesto, es evidente que la A quo, transgrede los lineamientos normativos electores, ya que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional violó el contenido del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se desprende de las sentencia SUP-REP-347/2015 Y SUP-REP-350/2015 acumulados, de fecha 2 de junio de 2015, es obligación de los partidos políticos de ejercer sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en la forma y términos establecidos por dichos ordenamientos, en los que se diferencia

entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales.

Luego entonces, en consonancia con el párrafo que antecede, resulta ilegal la determinación de la Sala Regional Especializada, pues tal y como lo señaló en la foja 6, inciso f) además de vulnerar de manera directa el modelo de comunicación política, también se atentó en contra del principio de equidad en la contienda electoral, ambos principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Apoyo lo anterior, se solicita a esa Ad quem tener por reproducido como si a la letra se insertasen la foja 6 de la resolución se recurre para observar la ilegalidad en la que ha incurrido la Sala Regional Especializada, considerar que de los promocionales Ruth Lugo RV00534-15 y RA00713-15 y Volvamos a creer RV00485-15 una afectación a los valores vinculados con el desarrollo de los comicios y vulneración el modelo de comunicación política.

Así las cosas, debe ser nuevamente reindividualizada la sanción y considerar que con la conducta denunciada se atentó contra del principio de equidad en la contienda y proceda a imponer una sanción en función de las circunstancias concurrentes del caso, con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, lo que no se colma en el caso.

De lo anteriormente expuesto, esa Ad quem deberá decretar procedente y fundado el agravio antes manifestado, en consecuencia, declarar inexistente la calificativa de grave ordinaria la conducta impugnada y ordenar a la A quo, proceda a imponer otra sanción de las contempladas en la legislación electoral vigente.

TERCERO. Cuestión previa. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer, es posible advertir que el actor expresa argumentos para hacer evidente que, al dictar la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral incumplió lo ordenado por esta Sala Superior

en la sentencia dictada al resolver, de manera acumulada, los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, aunado a que expresa razonamientos lógico-jurídicos que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir la resolución por vicios propios, en tanto que impugna la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

De esta forma, como el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hizo valer, están relacionados con las consideraciones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta para emitir la resolución que ahora se impugna y los cuales están estrechamente vinculados, por lo que es innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, acumulados, siendo conforme a Derecho resolver, en su unidad, el fondo de esta impugnación.

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda, se constata que los conceptos de agravio, se pueden agrupar en dos temas fundamentales: **I.** Calificación de la infracción y **II** Individualización de la sanción.

Asimismo, se debe considerar que previo al análisis de los argumentos aducidos por el partido político recurrente, cabe expresar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a

cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente.

I. Calificación de la infracción.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver, de manera acumulada, los diversos recursos de

SUP-REP-419/2015

revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, por lo que la sanción debe ser nuevamente individualizada, para efecto de considerar que con la conducta objeto de denuncia se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que se debe proceder a imponer una sanción en función de las circunstancias del caso, con la finalidad de cumplir los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, solicita declarar inexistente la calificativa de grave ordinaria de la conducta objeto de denuncia y ordenar a la *A quo*, proceda a imponer otra sanción de las previstas en la legislación electoral vigente.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio.

Lo anterior es así, debido a que la calificación de la conducta como grave ordinaria es consecuencia directa a lo ordenado por esta Sala Superior.

En efecto, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil quince, emitida al resolver de forma acumulada los recursos de revisión del procedimiento administrativo sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015, esta Sala Superior confirmó la determinación de la autoridad responsable respecto de la acreditación de la responsabilidad del Partido Acción Nacional; sin embargo, este órgano colegiado concluyó que la conducta objeto de denuncia debía de ser calificada como grave

ordinaria, al razonar que con ella se afectó de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución federal, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que con la utilización del tiempo en radio y televisión destinado a campañas federales, con el propósito de influir en aquellas que se desarrollan en el ámbito local, se contravino lo establecido en la norma fundamental y vulneró el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluyó que era conforme a Derecho revocar la resolución controvertida, para efecto de que la Sala Regional Especializada emitiera una nueva determinación respecto de la individualización de la sanción.

En este orden de ideas, si esta Sala Superior ya había calificado la responsabilidad del partido político infractor, la Sala Regional Especializada debía acatar en sus términos la ejecutoria sin tener la posibilidad jurídica de analizar nuevamente los elementos de la conducta para calificar de otra manera la gravedad de la falta, para lo cual era suficiente fundar y motivar tal calificativa en lo ordenado por esta Sala Superior.

Pues, tal determinación de esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es definitiva e inatacable. Por tanto, como se adelantó, es **inoperante** el argumento lógico-jurídico que se analiza.

II. Individualización de la sanción.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se constata que la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emita una nueva en la que reindividualice la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable, al llevar a cabo la individualización de la sanción, indebidamente consideró que no había elementos de prueba suficientes que permitieran considerar que el Partido Acción Nacional tenía la intención de llevar a cabo un uso indebido de las *pautas federales*.

A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio.

En primer lugar, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que el ejercicio de la

potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, **las que le deben permitir individualizar una sanción** bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad tiene gran relevancia, pues constituye una garantía de los gobernados frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, en su caso, debe imponer las sanciones que correspondan conforme a Derecho. Por ello, debe fundar y motivar de manera correcta y expresa los criterios seguidos en cada caso.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la calificativa de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa electoral y su imputación a determinado partido político, persona o empresa, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que al individualizar una sanción, el órgano sancionador lo debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los

parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este sentido, la autoridad responsable hará, atendiendo a la naturaleza del tipo administrativo sancionador, específicamente si se requiere o no la acreditación del elemento subjetivo, un procedimiento de apreciación diverso en cada caso.

Así, cuando el tipo administrativo sancionador sólo contenga elementos objetivos y normativos, al momento de individualizar la sanción, el órgano sancionador debe tener en cuenta si el sujeto tuvo o no **la intención** de llevar a cabo la conducta que constituye una infracción en materia electoral, a fin de determinar si la sanción se debe agravar o atenuar, acorde al caso concreto.

Ahora bien, en el particular, como se mencionó, ha quedado acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para las campañas federales, al haberlo utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa a las campañas electorales locales.

En este sentido, la materia de la litis se constriñe a determinar si el mencionado instituto político tuvo la intención de llevar a cabo esa conducta o no, a fin de individualizar la sanción correspondiente.

Al caso, es necesario tener en cuenta la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 169.

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 170.

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 171.

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 172.

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 173.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del

tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

[...]

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

**REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA
ELECTORAL**

Artículo 5.

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

III. Por lo que hace a la terminología:

[...]

i) Materiales: Promocionales o mensajes realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes y autoridades electorales, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto, para su transmisión en términos de lo que dispone la Constitución y la Ley;

[...]

l) Orden de transmisión: Instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales;

m) Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo

determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde;

Artículo 43.

De la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales

1. Los Partidos Políticos Nacionales y locales, las/os candidatos/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales podrán entregar sus materiales a la Dirección Ejecutiva para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité.

2. La Dirección Ejecutiva recibirá los materiales las 24 horas de todos los días del año, y revisará los materiales entregados **para verificar exclusivamente que cumplan las especificaciones técnicas para su transmisión** en radio y televisión y que tengan la duración correcta correspondiente al periodo en curso, en los siguientes horarios:

[...]

3. Las autoridades electorales y **los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo o el Comité**, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto, **deberán entregar** a la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, **especificando** el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo, periodo de vigencia al aire e **instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta**, y demás características que en su caso establezca el acuerdo aprobado por el Comité. Los partidos políticos locales podrán entregar los materiales en la Dirección Ejecutiva, en la Junta Local o por conducto del OPLE competente.

De la normativa trasunta se advierte que:

SUP-REP-419/2015

- Los partidos políticos nacionales, así como los candidatos independientes, tienen derecho al uso de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, tanto para las elecciones a nivel federal como local.
- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedan a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procedimientos electorales locales coincidentes con el federal, del tiempo total se destinara para las campañas locales de los partidos políticos y candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Para poder ejercer el aludido derecho, los partidos políticos, por conducto de su representante, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales en el que conste, entre otras, las instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.
- La pauta es el documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que

corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.

En este sentido, en las pautas locales no se puede transmitir promocionales relacionados con el procedimiento electoral federal o viceversa, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

El aludido criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, que dio origen a la tesis relevante **VI/2014**, consultable a fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete de la “*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, de este Tribunal Electoral, año siete, número catorce, dos mil catorce, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que

los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Ahora bien en el caso, de las constancias de autos, se constata que el Partido Acción Nacional, dio las instrucciones precisas para la difusión de los promocionales denominados “*Ruth Iugo*” en su versión de radio y televisión, identificados con las claves RA00713-15 y RV00534-15, respectivamente, y “*Volvamos a crecer*” en su versión en televisión identificada con la clave RV00485-15, en la pauta correspondiente al procedimiento electoral federal.

Para efectos ilustrativos, a continuación se insertan las imágenes de los escritos por los cuales el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión de los mencionados promocionales:



REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE



México, Distrito Federal, a 30 de marzo del 2015
 RPAN/338/300315

Asunto: Solicitud de Transmisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, periodo de Campaña.

FIRMA: *Daniel P. Villagómez* HORA: 17:48
Mtro. Patricio Ballados Villagómez
 Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos
 Del Instituto Nacional Electoral.
 Presente.-

La Representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, con base en el artículo 43 relativo a la entrega de materiales por parte de los Partidos Políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales del Reglamento de Radio y Televisión, así como lo establecido mediante los Acuerdos INE/ACRT/19/2014 e INE/ACRT/20/2014, por este conducto solicita:

1. La solicitud de Transmisión a partir del 05 de abril hasta nuevo aviso del: material óptimo con folio RV00504-15 Con la versión denominada, "Relojes casas" y del material óptimo con folio RV00534-15 Con la versión denominada "Ruth Lugo", para su difusión en los canales de Televisión aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, en el periodo de Campaña, bajo la siguiente estrategia:

Transmisión para Televisión

No	VERSIÓN	FOLIO
1	"Relojes casas"	RV00504-15
2	"Ruth Lugo"	RV00534-15
3	"Relojes casas"	RV00504-15

Por una patria ordenada y generosa


2. La solicitud de transmisión a partir del 05 de abril hasta nuevo aviso del: Material óptimo con folio RA00674-15 Con la versión denominada "Relojes casas", del material óptimo con folio RA00713-15 con la versión denominada "Ruth Lugo" y del material óptimo con folio RA00678-15 con la versión denominada "Raquel Barajas", para su difusión en las estaciones de Radio aprobados dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, en el periodo de Campaña, bajo la siguiente estrategia:

Transmisión para radio

No	VERSIÓN	FOLIO
1	"Relojes casas"	RA00674-15
2	"Ruth Lugo"	RA00713-15
3	"Raquel Barajas"	RA00678-15

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Ignacio Labra Delgadillo
Representante Propietario ante
el Comité de Radio y Televisión



REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE

México, Distrito Federal, 30 de Marzo del 2015.

RPAN/CRT/271/0215



Asunto: Solicitud de Transmisión para el Proceso Electoral Federal, del ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Periodo de Campaña.

Mtro. Patricio Ballados Villagómez
 Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos
 Instituto Nacional Electoral.

La Representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, con base en el artículo 43 relativo a la entrega de materiales por parte de partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales del Reglamento de Radio y Televisión, así como lo establecido mediante el acuerdo INE/ACRT/19/2014, INE/ACRT/20/2014 por este conducto solicita:

1.-La Orden de Transmisión del 05 de Abril del 2015 y hasta nuevo aviso del: Material optimo RV00504-15 con la Versión "Relojes y Casas". Material optimo RV00485-15 con la Versión "Volvamos a Creer Presentación", Material optimo RV00486-15 con la Versión "Volvamos a Creer". Material optimo RV00487-15 con la Versión "Cambiemos el Rumbo" y el Material optimo RV00471-15 con la Versión "Rubén Guajardo Barrera" Para su difusión en los canales de aprobado dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí. Periodo de Campaña. BAJO LA ESTRATEGIA CICLICA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN.

No	Versión	FOLIO
	"Relojes y Casas"	RV00504-15
	"Volvamos a Creer Presentación"	RV00485-15
	"Relojes y Casas"	RV00504-15
	"Volvamos a Creer"	RV00486-15
	"Relojes y Casas"	RV00504-15
	"Cambiemos el Rumbo"	RV00487-15
	"Relojes y Casas"	RV00504-15
	"Rubén Guajardo Barrera"	RV00471-15



Por una patria ordenada y generosa



REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INE



2.-La Orden de Transmisión del 05 de Abril del 2015 y hasta nuevo aviso del: Material optimo RA00674-15 con la Versión "Relojes y Casas". Material optimo RA00646-15 con la Versión "Rubén Guajardo Barrera. Para su difusión en los canales de "aprobado dentro del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí. Periodo de Campaña. De forma alternada.

Atentamente

LIC. IGNACIO LIBRA DELGADILLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE
EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Conforme a lo anterior, es válido jurídicamente afirmar que fue voluntad expresa y manifiesta del Partido Acción Nacional que la difusión de los promocionales dirigidos a campañas electorales locales, fueran transmitidos en tiempo otorgado o destinado a la campaña electoral federal.

Ahora bien, se debe destacar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio de veinticuatro de abril de dos mil quince, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informó que:

...los promocionales **RV00534-15**, **RA00713-15**, **RV00701-15**, **RA00998-15**, **RA00703-15**, **RA01000-15**, **RA00485-15** fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para las campañas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales coincidentes en los estados de Guanajuato y San Luis Potosí, con las siguientes vigencias:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio sin transmisión
PAN	RV00534-15	Ruth Lugo	Guanajuato	Fed	Camp	05/04/2015	23/04/2015	RPAN/338/300315	CRTV/231/0415
PAN	RA00713-15	Ruth Lugo	Guanajuato	Fed	Camp	05/04/2015	23/04/2015	RPAN/338/300315	CRTV/231/0415
PAN	RV00485-15	Volvamos a creer presentación	San Luis Potosí	Fed	Camp	05/04/2015	16/04/2015	RPAN/CRT/271/0215	CRTV/015/0415
PAN	RA00998-15	Jóvenes	San Luis Potosí	Loc	Camp	17/04/2015	30/04/2015	CRTV/022/0415	N/A
PAN	RV00701-15	Jóvenes	San Luis Potosí	Loc	Camp	17/04/2015	30/04/2015	CRTV/022/0415	N/A
PAN	RA01000-15	Empleo	San Luis Potosí	Loc	Camp	17/04/2015	30/04/2015	CRTV/022/0415	N/A
PAN	RV00703-15	Empleo	San Luis Potosí	Loc	Camp	17/04/2015	30/04/2015	CRTV/022/0415	N/A

La aludida constancia obra a fojas noventa y siete a noventa y ocho del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-107/2015, del índice de la Sala Regional Especializada, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", del expediente del recurso al rubro indicado.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el Partido Acción Nacional tenía pleno conocimiento de que constituye una infracción, el uso del tiempo del Estado, en radio y televisión, dado a los institutos políticos, en procedimientos electorales diversos para el cual

son asignados, es decir, los partidos políticos deben usar el tiempo asignados para cada elección, ya sea federal o local, sin poder utilizar el tiempo destinado para la difusión de promocionales de las campañas federales para las campañas locales y viceversa.

En este contexto, cabe destacar que acorde al marco constitucional y legal que ha quedado trasunto y explicado, el Partido Acción Nacional al ser una entidad de interés público, entre cuyas funciones están las de colaborar con la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de vigilar el cumplimiento estricto de la normativa electoral, conocía la existencia de la prohibición de difundir en pauta federal propaganda destinada a procedimientos electorales locales y viceversa.

La anterior aseveración, se obtiene a partir de la calidad especial de los partidos políticos, los cuales deben conocer la legislación que es aplicable a los diversos procedimientos electorales.

En este orden de ideas, como se adelantó, son fundados los conceptos de agravio hechos por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que, en el caso, acorde al conocimiento del ilícito en materia administrativa que tenía el Partido Acción Nacional y a que en autos está acreditado, como se precisó, que solicitó la transmisión de promocionales de las campañas locales en tiempo destinado a la campaña federal, es

conforme a Derecho concluir que existió la intención del Partido Acción Nacional de llevar a cabo la conducta motivo de sanción.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral reindividualice la sanción a efecto de tener por acreditada la intención del Partido Acción Nacional de llevar a cabo la conducta motivo de sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Verde Ecologista de México; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO